Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00483-01
Proveniente del Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ADRIANA OVALLE GÓMEZ**, ciudadana que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.553.726, quien actúa a través de apodero judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Que a través de la línea 195 y la pagina web de la entidad accionada, intentó solicitar cita virtual para el agendamiento de audiencia pública para controvertir el proceso contravencional adelantado en su contra, identificado bajo el No. 11001000000032692500.

- Precisa que, al momento, de interponer la acción de tutela la accionada no fue posible agendar dicha diligencia ante los canales implementados por la entidad demandada.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenarle a la accionada agendar fecha para la realización de audiencia pública invocada.

5- Informes:

a) **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento expuso que una vez revisadas las bases de petición de la entidad no se encontró que la demandante hubiera radicó alguna petición ante la entidad. De igual manera, subrayó que la actora no había agotado el requisito de subsidiaridad ante su malestar, siendo el tramite adecuado acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 04 de abril de 2022, amparando el derecho fundamental invocado por la demandante, al constatar que a través de los mecanismos implementados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no era posible agendar la audiencia pública que exigía la actora. En su criterio, se comprobó que el factor que impedía dicho agendamiento era únicamente atribuible a la demandada. Al respecto, dispuso:

> En vista de lo anterior, la entidad accionada al tener habilitado un canal digital dispuesto para el agendamiento de citas, lo mínimo que debería garantizar es su adecuado funcionamiento y su disponibilidad. Pese a ello, fue imposible agendar una cita virtual de impugnación de comparendo.
>
> El accionante se duele, con razón, de la imposibilidad de lograr por medio de la plataforma y página web el agendamiento para la asignación de cita virtual y de esta forma impugnar el comparendo nro. 11001000000032692500. Esa circunstancia vulnera las garantías procesales solicitadas, pues constituye una limitación técnica que le impide ejercer sus derechos en debida forma, pues los mecanismos electrónicos dispuestos en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 no permiten garantizar la comparecencia a distancia del presunto infracto. Aunado a ello, se tiene que la accionada guardó silencio en el trámite constitucional sin controvertir los argumentos aquí expuestos.

Por lo anterior, ordenó:

> **SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a asignar cita al accionante para la comparecencia virtual con el objeto de impugnar el foto comparendo nro. 11001000000032692500.
>
> Se debe advertir a la parte tutelada que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia constituye desacato, el cual es sancionable con multa hasta de 20 S.M.M.L.V. y arresto hasta de 6 meses (art. 52 Dec 2591/91). Así mismo, debe informar el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento a este fallo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ impugnó la decisión impartida aduciendo que, la entidad ya había agendado la cita virtual que invocaba la demandante. Dispuso lo siguiente:

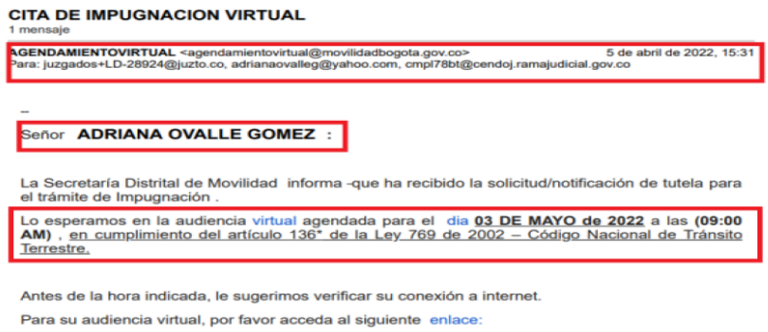

CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL
1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co> 5 de abril de 2022, 15:31
Para: juzgados+LD-28924@juzto.co, adrianaovalleg@yahoo.com, cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor **ADRIANA OVALLE GOMEZ** :

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación .

Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el dia **03 DE MAYO de 2022** a las **(09:00 AM)** , en cumplimiento del artículo 136° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet.

Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente enlace:

Recalcó que, por lo tanto, se está ante la presencia de un hecho superado y por consiguiente era del caso revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Derecho implorado:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo*

contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"[1]

(…)

"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"…."

(…)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, dada la comprobación que fue contestada la petición formulada por la tutelante, de manera positiva a sus intereses.

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Y es que, a través de la contestación del 5 de abril de 2022 la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ programó a la demandante cita virtual para controvertir la infracción de tránsito de la cual se duele para el 03 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M. Esta circunstancia le fue notificada personalmente a la tutelante mediante correo electrónico, tal como se registra en el expediente.

Así las cosas, y dado que el derecho discutido no fue afectado no es procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
>
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*[2]

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en el agendamiento de una audiencia pública con la cual la demandante pudiera controvertir la infracción de tránsito que le fue impuesta, y la cual ya le fue agendada y notificada. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no se advierte la necesidad de confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, dada la comprobación del agendamiento de la audiencia pública que exigía la demandante.

[2] Sentencia T-200 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 04 de abril de 2022, proferida por el Juzgad 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental al debido proceso impetrada por ADRIANA OVALLE GÓMEZ, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ